

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00214- 00
DEMANDANTE:	MARÍA NELLY RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera avocó conocimiento de la demanda instaurada por Luz Mery Flórez Ortiz y Otros en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional.

En dicho auto el Juzgado advirtió:

“que los supuestos fácticos en los que se desarrollaron los hechos dañosos alegados por cada grupo familiar se desencadenaron de manera diferente y autónoma respecto de las actuaciones delictivas de grupos al margen de la ley. De ahí que tales circunstancias requieran de un estudio especial y relevante para cada caso en particular.

Bajo ese contexto, y si bien es cierto que los accionantes fueron víctimas de los delitos de lesa humanidad ya señalados, los cuales, según se indica, tuvieron lugar dentro del mismo territorio (departamentos de Santander y Cesar) y período de tiempo (años 1993 a 1996), también lo es que los hechos fácticos de cada caso deben ser valorados de forma individual, atendiendo en cada caso, a diferentes elementos probatorios que acrediten los daños antijurídicos reclamados.

En efecto, en el curso del proceso al momento de realizar el examen de responsabilidad de las entidades demandadas, así como de las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar en que se perpetraron los delitos de lesa humanidad, deberá hacerse con base en material probatorio útil y pertinente; valoración que, en todo caso, no estaría soportada en las mismas pruebas.

En tal virtud, considera el Despacho que, como quiera que en el presente asunto se requiere de un examen y análisis individual de los fundamentos de hecho que no pueden ser valorados de la misma manera para el caso de todos los grupos

familiares aquí demandantes, fuerza concluir que en el sub judice, no se dan los presupuestos para que opere la acumulación subjetiva de pretensiones”.

De igual manera, en la misma providencia ordenó el desglose del expediente respecto a la documentación física y magnética proveniente de los casos de los grupos familiares enumerados del 2 al 7.

Mediante acta de reparto de fecha 24 de agosto de 2021, correspondió a este Despacho la demanda instaurada por la señora María Nelly Rodríguez y Otros en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional.

En consecuencia, una vez revisada la demanda debe corregirse los siguientes defectos:

1. Determine de manera clara cuales son los hechos y pretensiones de la demanda respecto del núcleo familiar correspondiente a la Señora María Nelly Rodríguez y Otros.
2. La cuantía debe estimarse razonadamente conforme a lo señalado en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el acápite de cuantía (perjuicios materiales) solo se señalan unas sumas de dinero, sin indicarse la operación aritmética de donde surgen las mismas.
3. Se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de la misma y sus anexos a los correos electrónicos de los demandantes de manera simultánea con la presentación de la demanda. Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad. Allegue la respectiva constancia de envió.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora María Nelly Rodríguez y Otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00214-00
DEMANDANTE: MARÍA NELLY RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

Notifíquese y cúmplase

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96a312cf624f4420b136c2b06ce8ba072aaed3ec06966c081d4647e0d753127e

Documento generado en 11/11/2021 12:09:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**